



relación a la NSO 67.10.01:03, número 4.8, dentro del *procedimiento simplificado* de conformidad a lo establecido en el artículo 144-A de la LPC, dado que fue presentada el día treinta y uno de mayo de dos mil trece, fecha en la cual se encontraba en vigencia el nuevo procedimiento previsto en el artículo en mención para tramitar hallazgos como el denunciado.

En el mismo auto, se mandó a oír a la proveedora para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a la infracción administrativa que se le atribuye. La proveedora no contestó la audiencia conferida, no obstante haber sido notificada a través de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien manifestó ser empleada de la referida denunciada.

Habiéndose agotado la etapa procesal de desarrollo de este procedimiento, según lo establecido en el artículo 144-A, sin que se haya pronunciado la proveedora en la audiencia conferida respecto del hecho denunciado, el presente caso queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo antes citado y el Art. 147 de la LPC.

**II.** A la señora Mercedes Del Rosario Arévalo, se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por posible incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC, relativa a ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, lo que de establecerse, daría lugar a la sanción que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de abril de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Mauricio Humberto Brizuela y Romeo Elías Barrera, y por la señora Mercedes Del Rosario Arévalo, propietaria del establecimiento.

**III.** Sobre el incumplimiento atribuido a la proveedora, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la LPC prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que la proveedora que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

Por otra parte, debe tenerse presente que cuando se trata de productos con fecha de vencimiento, el cumplimiento de dicha obligación se concreta estableciéndola claramente en el producto, de manera que el consumidor esté informado sobre la caducidad de los mismos. Lo anterior, es una regulación contenida en la NSO 67.10.01: 03 (Norma General para el Etiquetado de los Productos Preenvasados), que en su artículo 4.8, acápite “MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN”, numeral 4.8.1 establece: “ iii) La fecha deberá declararse con las palabras: - ‘Consumir preferentemente antes del...’, cuando se indica el día.

**IV.** Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 14 de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la señora Mercedes Del Rosario Arévalo, cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en la infracción administrativa que se le atribuye.

2. Tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el procedimiento sancionatorio simplificado de mérito, la proveedora denunciada no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió por medio del auto de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día tres de junio del presente año, para ejercer su derecho de defensa, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor para atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada, pese haber sido notificada.

Sobre el hallazgo objeto del caso, es menester aclarar, que es obligación de los titulares o dueños de los establecimientos separar los productos vencidos de los no vencidos, garantizando a los consumidores que en todo tipo de compartimientos donde se coloquen los productos dentro del establecimiento, solamente se encuentren aquéllos que fueron verificados previamente para poder ser ofrecidos a sus clientes. En ese sentido, los propietarios deben tomar las acciones oportunas frente a dicha responsabilidad, como es la de identificar, separar y retirar los productos caducados, designando un lugar específico para su ubicación en espera de su devolución, cambio o desecho.

3. En virtud de lo anterior, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 3, la cual no ha sido desvirtuada por algún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx” con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, se encontró a disposición de los consumidores productos con posterioridad a la fecha de su vencimiento, consistentes en diez empaques conteniendo bebida en polvo con sabor artificial a piña y un empaque de atol fortificado *Incaparina*, vencidos, lo que denota negligencia de parte de la proveedora.

Así, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia, la cual, en el presente caso, queda evidenciada por la falta de esmero de la proveedora en separar los productos vencidos del resto que está apto para comercializar a los consumidores.

Por lo anterior, al no haber desvirtuado la proveedora el hallazgo denunciado, debe tenerse por cierto lo consignado en el acta referida, y por tanto es procedente imponer la sanción respectiva.

V. Habiéndose comprobado que la señora Mercedes Del Rosario Arévalo, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria de una tienda, ubicada en el municipio y departamento de Sonsonate, y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento, se comprobó que la proveedora incumplió con la prohibición de ofrecer

